



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de septiembre de 1997

Núm. 117-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000098 Orgánica de contrato de unión civil.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000098.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigen-

te Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

Madrid, 18 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

Exposición de Motivos

Esta ley reguladora del contrato de unión civil se inspira en el valor superior de nuestro ordenamiento jurídico que es la libertad (artículo 1.1 de la Constitución); en la garantía del Estado de Derecho que es la seguridad jurídica (artículo 9.3); y en el derecho fundamental de los ciudadanos a la intimidad (artículo 18.1).

En materia de relaciones personales, es preciso respetar y amparar las situaciones de quienes quieran formalizar, estableciendo así las consecuencias jurídicas, una unión civil; y también respetar la libertad de quienes quieren relacionarse más allá del Derecho. Todo ello sin perjuicio de la vigencia de las doctrinas del enriquecimiento injusto, abuso del Derecho u otras de general aplicación y que ya ha recogido la jurisprudencia, así como de la libertad de pactos propia de nuestro ordenamiento civil.

En consecuencia, esta reforma tiene por objeto que quienes lo deseen puedan formalizar una unión civil por medio de un contrato, registrado para garantizar la certeza exigida por el principio de seguridad jurídica, sin menoscabo del derecho fundamental a la intimidad.

El artículo 1 de la Ley se ocupa de regular el contrato de unión civil, que consiste en un acuerdo entre dos personas físicas mayores de edad que deciden convivir y prestarse ayuda mutua, atribuyendo a esa convivencia determinadas consecuencias jurídicas. Se trata de un sistema abierto, incompatible con el matrimonio, cuyo régimen económico será el que las partes dispongan. El contrato no producirá efectos antes de que transcurra el primer año de vigencia.

El artículo 2 reforma el Código Civil y la Ley de Arrendamientos Urbanos; la unión civil conlleva facultades en materia de declaración de ausencia y derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario.

El artículo 3 reforma el Código Penal para incluir la unión civil en la llamada circunstancia mixta de parentesco.

El artículo 4 reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a las causas de abstención y recusación y a las incompatibilidades para formar Sala.

El artículo 5 modifica la Ley de Habeas Corpus al objeto de otorgar legitimación activa al contratante de unión civil.

El artículo 6 modifica la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, a fin de adecuarla a esta nueva figura.

El artículo 7 hace lo propio en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 8 modifica el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Seguridad Social, al objeto de establecer determinadas previsiones de orden social, incluida la fijación de una pensión para el contratante superviviente, en este caso siempre que hayan transcurrido tres años desde la formalización del contrato.

Por último, el artículo 9 modifica la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y la Ley de Clases Pasivas del Estado, al objeto de establecer determinadas previsiones en cuanto al régimen y derechos pasivos de los funcionarios afectados.

En definitiva, desde el escrupuloso respeto a los principios constitucionales, esta Ley constituye la respuesta adecuada a una realidad social que debe ser reconocida por el Derecho.

Artículo 1. Disposiciones reguladoras del contrato de unión civil

1. Por el contrato de unión civil dos personas físicas mayores de edad acuerdan convivir y prestarse ayuda mutua.

2. No podrá ser parte de un contrato de unión civil quien lo fuese de otro vigente o estuviese casado. No podrá otorgarse bajo término o condición.

3. El contrato de unión civil se otorgará ante notario y deberá inscribirse en el Registro Civil correspondiente a cada uno de los contratantes.

4. El régimen económico de estas uniones será dispuesto expresamente en el contrato de entre las modalidades establecidas en el Código Civil.

5. Las partes del contrato de unión civil podrán establecer en el mismo efectos sucesorios.

6. El contrato de unión civil quedará resuelto por matrimonio de una de las partes o a instancia de cual-

quiera de ellas, efectuada ante el juez encargado del Registro Civil ante el que se efectuó la inscripción. La resolución será comunicada por dicho encargado al Registro Civil de la otra parte y a ésta misma. El contrato de unión civil no producirá en ningún caso efectos antes de transcurrido un año desde su formalización.

7. En caso de demanda referida a derechos derivados del contrato de unión civil será competente el Juez de 1.^a instancia del domicilio del demandado, por los trámites del juicio que corresponda por razón de la cuantía y, si ésta fuera inestimable, por el de menor cuantía.

Artículo 2. Modificaciones del Código Civil y de la Ley de Arrendamientos Urbanos

1. Se modifican los artículos 181, párrafo segundo, 182, apartado primero, 184.1, y 189, del Código Civil, sobre declaración de ausencia, que quedan redactados en los siguientes términos:

181, párrafo segundo: «El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o el conviviente vinculado por contrato vigente de unión civil, serán representantes y defensores natos del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de pariente o conviviente, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes previa audiencia del Ministerio Fiscal.»

182, apartado primero: «Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El conviviente vinculado por contrato vigente de unión civil. Cuarto. El Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia.»

184.1.º: «Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho, o al conviviente vinculado por contrato de unión civil vigente.»

189: «El cónyuge del ausente, y en su caso el conviviente vinculado por contrato de unión civil, tendrán derecho a la separación de bienes.»

2. Se modifica el artículo 16 b) de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que queda redactado en los siguientes términos:

«La persona unida al arrendatario por contrato de unión civil vigente al tiempo de su fallecimiento. Asimismo, tendrán este derecho quienes hubieren tenido descendencia común con el arrendatario y ocupen la vivienda al tiempo del fallecimiento de aquél.»

Artículo 3. Modificación del Código Penal

Se da nueva redacción al artículo 23 del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efec-

tos del delito, ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor, o tener con el ofensor un contrato vigente de unión civil.»

Artículo 4. Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial

1. Se da nueva redacción a los números 1.º y 2.º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.º El vínculo matrimonial y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, o tener suscrito un contrato de unión civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El vínculo matrimonial y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado, o tener suscrito un contrato de unión civil, con el Letrado y el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.»

2. Se da nueva redacción al artículo 391, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

«No podrán pertenecer a una misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial, Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial, o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, o tuvieren suscrito entre sí un contrato de unión civil, salvo que, por previsión legal o por aplicación de lo dispuesto en los artículos 155 y 198.1 de esta Ley existieren varias secciones, en cuyo caso podrán integrarse en las secciones diversas, pero no formar Sala juntos.»

Artículo 5. Modificaciones de la Ley de Habeas Corpus

Se da nueva redacción al artículo 3.a) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, que queda redactado en los siguientes términos:

«Podrán instar el procedimiento de habeas corpus que esta Ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge; descendientes, ascendientes, hermanos, convivientes y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.»

Artículo 6. Modificaciones de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Se modifican parcialmente los artículos 4.1, 11.1, letras a) y b), 13.1, 20.1, 22.4 y 39.3 de la Ley 29/1987, de

18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4.1: «Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de cinco años de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, persona vinculada por un contrato de unión civil, descendientes, herederos o legatarios.»

Artículo 11.1:

«a) Los bienes de toda clase que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o persona vinculada por un contrato de unión civil. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o persona vinculada por un contrato de unión civil.»

Artículo 13.1: «En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges o personas vinculadas por un contrato de unión civil, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.»

Artículo 20.1: «Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, personas vinculadas por contrato de unión civil, ascendientes y adoptantes, 2.556.000 pesetas.»

Artículo 22.4: «c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge o el conviviente vinculado por contrato de unión civil, que hereda, perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal o del patrimonio común originado por razón de tal convivencia.»

Artículo 39.3: «Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago

será aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea su cónyuge, persona vinculada a él por contrato de unión civil, ascendiente o descendiente, o bien pariente colateral mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

Artículo 7. Modificaciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se da nueva redacción al artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 87. Unidad Familiar. Constituye unidad familiar la integrada por los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

También tendrá consideración de unidad familiar la formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.»

Los mismos efectos se reconocerán a quienes se hallen vinculados por contrato de unión civil.

Artículo 8. Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de la Seguridad Social

1. Se modifica el artículo 1.3, apartado e), del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, que queda redactado así:

«1.3.e). Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los lleven a cabo. Se considerarán familiares, a los efectos de esta Ley, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción. Los mismos efectos se reconocen a quien estuviera vinculado al empresario por contrato de unión civil.»

2. Se modifican los artículos 7.2, 173, 177.1, y se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«7.2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por

cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona vinculada por contrato de unión civil con el empresario, los descendientes, ascendientes y demás parientes del mismo por consanguinidad, o afinidad hasta el segundo grado inclusive y adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

«173. Auxilio por defunción. El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio del que será beneficiario quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge o persona vinculada al fallecido por contrato de unión civil, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

«174.1. (nuevo párrafo). Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien al tiempo del fallecimiento acreditase dependencia económica del causante y se encontrase ligado a él por un contrato de unión civil, concertado en legal forma al menos tres años antes, siempre que en dicho contrato se reconocieran a su favor derechos sucesorios con idéntico alcance al establecido en el Código Civil a favor del cónyuge.»

«177.1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona vinculada por contrato de unión civil y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

Artículo 9. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Clases Pasivas del Estado

1. Se modifican los artículos 20.1 y 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 20.1.a): «Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o persona vinculada por contrato de unión civil cuando sea funcionario.»

2. Queda modificado el apartado 1, del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio. También tendrán derecho a pensión los que al tiempo de acaecer el fallecimiento tuvieran, con el causante, suscrito contrato de unión civil vigente con antigüedad superior a un año.»

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

Los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley tienen rango de Ley Orgánica.

Segunda

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exija el desarrollo de la presente Ley.